

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000344

DE 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO, A LA EMPRESA EDS SANTA RITA."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 948 de 1995, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00666 del 26 de julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició investigación y se formuló unos cargos en contra de la empresa EDS Santa Rita., con NIT: 802.019.904-6, representada legalmente por el señor Marco Antonio Calle Campo, por el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 4741 de 2005, y la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionados con el manejo de residuos y desechos peligrosos.

El Auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 26 de agosto de 2010.

La empresa no presentó descargos contra el Auto en mención y tampoco solicitó la práctica de prueba conducentes, de conformidad con la ley 1333 de 2009, que en su artículo 25 establece. DESCARGOS. *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso se practicó visita de inspección técnica el día 23 de abril de 2012, a las instalaciones de la empresa EDS Santa Rita, de la cual se originó el Concepto Técnico N°0000509 del 5 de julio de 2012, de la Gerencia de Gestión Ambiental en el cual se describen las actividades que desarrolla, señalando lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

La Estación de Servicio Santa Rita se encuentra desarrollando normalmente actividades de venta de combustible y lubricantes.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Observaciones generales:

La Estación de Servicio Santa Rita se encuentra ubicada en la Cra Calle 11 N° 1 sur-67 sobre la margen izquierda carretera oriental sentido Sabanagrande – Santo Tomas, esta EDS se presta el servicio de venta de combustibles líquidos en una isla con dos surtidores para el comercio de gasolina corriente y biodiesel, esta estación cuenta con canales perimetrales en concreto y no cuenta con revestimiento en lamina de acero como lo indica la guía ambiental para las estaciones de servicio, los líquidos dirigidos por la este canal terminan a un registro confinado, no se pudo observar sistema de tratamiento para estos líquidos punto de descarga para los mismos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000344** DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, A LA EMPRESA EDS SANTA RITA."

Sistema de tratamiento de las aguas residuales:

La estación de servicio dispone de estructuras que eviten el drenaje de las aguas residuales industriales producidas durante la operación del área de distribución de combustibles hacia el suelo directamente, pero no se pudo ubicar el punto de descarga final de los líquidos generados en la estación de servicio

Manejo de residuos peligrosos generados en la actividad:

La estación de servicio no presta los servicios de cambio de lubricantes en sus instalaciones pero realiza la venta de los lubricantes, permitiendo que sus compradores depositen eventualmente los recipientes de estos productos, además las borras que se producen al realizar lavado de los tanques de almacenamiento de combustibles, no se pudo observar un área destinada para el almacenamiento temporal de estos residuos.

Al realizar consulta en el Subsistema de Información sobre los Recursos Naturales Renovables-SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL no se encontró inscripción de la estación de servicio.

CUMPLIMIENTO

Asunto	Cumplimiento		
	Si	No	Observaciones
<i>Auto N° 0666 de julio de 2010, Por el cual se inicia una investigación y se formulan unos cargos a la empresa estación de servicio Santa Rita</i>			
<i>PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Empresa Estación de Servicio Santa Rita, con Nit N° 7.402.611, ubicada en la Calle 11 No. 1 Sur - 67 (Sabanagrande, Atlántico), representada legalmente por el señor Marco Antonio Calle Campo, identificado con C.C. No. 7.402.611, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</i>			
<i>SEGUNDO: Formular a la Empresa Estación de Servicio Santa Rita, con Nit N° 7.402.611, representada legalmente por el señor Marco Antonio Calle Campo, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, el siguiente pliego de cargos:</i>			
<i>• Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del decreto 4741/05 2005 que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos...</i>		X	<i>No ha solicitado inscripción obligatoria pese a la investigación iniciada en contra de la estación de servicio.</i>
<i>• La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.</i>		X	<i>No ha presentado ninguna información que permita realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.</i>
<i>Auto N° 00186 del 07 de abril de 2011, Por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la EDS Santa Rita Ecos Petróleo</i>			
<i>PRIMERO: - Requerir a la EDS Santa Rita Ecos Petróleo, ubicada en el municipio de Sabanagrande - Atlántico, identificado con Nit No. 802.019.904-6, y representado legalmente por el señor Jorge Calle, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:</i>		X	<i>No presento información requerida</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° *000344* DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, A LA EMPRESA EDS SANTA RITA."

Asunto	Cumplimiento		
	Si	No	Observaciones
<ul style="list-style-type: none"> Realizar el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Peligrosos, RESPEL establecido por el Decreto 4741/05 y la resolución 1362 del 2007, si en dado caso ya se han registrado hacer caso omiso de la anterior recomendación. 		X	No se ha registrado,
<ul style="list-style-type: none"> Enviar a la Corporación un informe del manejo de los residuos peligrosos generados de las ultimas limpiezas realizadas a los tanques de almacenamiento de combustible Gasolina y ACPM, copia del diseño de los pozos de monitoreo y copia de los registros de la empresa especializada, ésta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuo peligroso, determinado por el Decreto 4741 del 2005, enviar esta información en un lapso de 15 días a partir de la expedición del acto administrativo que ampare el presente concepto. 		X	No se ha presentado informe, o soportes sobre el manejo de los residuos peligrosos generados en la estación de servicio.
<ul style="list-style-type: none"> Presentar copia de las capacitaciones dictadas a los operarios de la estación en cuanto a la implementación del Plan de contingencia establecido dentro de las obligaciones plasmadas en los Decretos 948 de 1995 y el Decreto 4741 del 2005, en su artículo 10 y 11, en cuanto a las obligaciones del generador de residuos peligrosos. 		X	No se han presentado copia o soporte alguno de las capacitaciones requeridas.
Auto N° 00443 del 30 de mayo de 2011 Por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la EDS Santa Rita Ecos Petróleo			
PRIMERO: - Requerir a la EDS Santa Rita Ecos Petróleo, ubicada en el municipio de Sabanagrande - Atlántico, identificado con Nit No. 802.019.904-6, y representado legalmente por el señor Marco Antonio Calle Campo, para que en el término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:		X	No presento información requerida
<ul style="list-style-type: none"> Realizar el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Peligrosos, RESPEL establecido por el Decreto 4741/05 y la resolución 1362 del 2007. 		X	No se ha registrado,
<ul style="list-style-type: none"> Enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe del manejo de los residuos peligros generados de las ultimas limpiezas realizadas a los tanques de almacenamiento de combustible Gasolina y ACPM, copia del diseño de los pozos de monitoreo y copia de los registros de la empresa especializada, ésta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuo peligroso, determinado por el Decreto 4741 del 2005, enviar esta información en un lapso de 15 días a partir de la expedición del acto administrativo. 		X	No se ha presentado informe, o soportes sobre el manejo de los residuos peligrosos generados en la estación de servicio.
<ul style="list-style-type: none"> Presentar copia te las capacitaciones dictadas a los operarios de la estación en cuanto a la implementación del Plan de contingencia establecido dentro de las obligaciones plasmadas en los Decretos 948 de 1995 y el Decreto 4741 del 2005, en su artículo 10 y 11, en cuanto a las obligaciones del generador de residuos peligrosos. 		X	No se han presentado copia o soporte alguno de las capacitaciones requeridas.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

No se presentó ninguna

CONCLUSIONES

La Estación de Servicio Santa Rita se encuentra ubicada en la Calle 11 N° 1 sur-67 sobre la margen izquierda carretera oriental sentido Sabanagrande – Santo Tomas, realizando las actividades de comercialización de combustibles líquidos y lubricantes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° *000344* DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO, A LA EMPRESA EDS SANTA RITA."

La Estación de Servicio Santa Rita cuenta con investigación sancionatoria y se le formularon cargos mediante Auto N° 0666 de julio de 2010 por el presunto incumplimiento del decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007,

El presente concepto técnico se evaluó de acuerdo al artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el contenido en el expediente 1627-253 de la Estación de Servicio Santa Rita, en el cual no se encontró evidencia del cumplimiento de las normas ambientales y/o actuaciones administrativas de la CRA; además se consultó en el Subsistema de Información sobre los Recursos Naturales Renovables-SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL, en el que no se encontró inscripción de la estación de servicio.

De acuerdo al numeral 1° y 2° del artículo 40 de la ley 1333 del 2009, se debe imponer como sanciones multa económica y cierre temporal hasta tanto de cumplimiento a las normas ambientales vigentes y hacer caso omiso a las actuaciones de la CRA como autoridad ambiental competente:

Es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

- Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito
atenuantes

α = Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental
infractor.

y/o evaluación del riesgo.

A= Circunstancias agravantes y

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0.00344 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO, A LA EMPRESA EDS SANTA RITA."

Beneficio Ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para este caso se trata de la falta de cumplimientos a las directrices de la Autoridad Ambiental y normas Ambientales (Autorizaciones y otros instrumentos de control). El beneficio económico se encuentra asociado a los no pagos de seguimiento, costo de trámites administrativos y de requerimientos realizado por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y2(1 - P)}{P}$$

Dónde:

P = Capacidad de detección.

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

$$Y2 = CE \times (1 - T),$$

Dónde:

CE= Costos evitados = Costos asociados al incumplimientos de la solicitud del permiso de emisiones, en este caso corresponde al valor del trámite de dicho permiso.

T= Impuesto = (Persona natural, Estatuto Tributario Ley 633 de 2000), se tomara una base gravable menor o igual a \$ 25.901. 670 lo que corresponde a una tarifa marginal de 0%

$$CE = \$ 1.728.211$$

$$T = 0$$

$$Y2 = 0 \times (1 - 0) = \$ 0$$

Capacidad de detección media: P=0.20

$$B = \frac{0 \times (1 - 0,40)}{0,40} = 0$$

(\$0 de costo evitados por no requiere permisos, autorización u otro de la CRA)

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En este caso el factor de temporalidad tomara el valor de 1, debido a que la Corporación no pudo determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considerara dicha infracción como un hecho instantáneo.

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del riesgo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° ~~000344~~ DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO, A LA EMPRESA EDS SANTA RITA."

$$r = 0 \cdot m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,2 (muy baja)

m = Magnitud potencial de la afectación = 20(irrelevante).

$r = 0.2 \cdot 20$, entonces $r=4$.

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Entonces: $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03 \times 566.700) \times 4 = \$ 25.002.804,00$

$R = i = \$ 25.002.804,00$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que existen circunstancias agravantes en las cuales incurrió la empresa al no cumplir en los tiempos determinados con las obligaciones ambientales (Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales pero no se ha presentado evidencias o acciones tomadas atenuantes. Al realizar la suma aritmética queda así: $0,20 = 0,20$

Costos Asociados (Ca) = 0. La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Para este caso $Ca=0$, ya que la autoridad ambiental no ha incurrido en ningún tipo de gasto durante el proceso sancionatorio.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,25 (micro empresa; Persona jurídica, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Dónde:

$B = \$ 0$

$i = \$ 25.002.804,00$

$\alpha = 1$

$Ca = 0$

$A = 0,20$

$Cs = 0.25$

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 \cdot \$ 25.002.804,00) \cdot (1 + 0,20) + 0] \cdot 0.25; \text{Multa} = \$ 7.500.841$$

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO, A LA EMPRESA EDS SANTA RITA."**

La estación de servicio no muestra evidencias de haber adoptado la guía ambiental para las estaciones de servicios adoptada mediante la Resolución 1023 de 2005 del MAVDT."

Inicialmente debe indicarse que la empresa en mención se encuentra ubicada en el municipio de Sabanagrande, actualmente se encuentra funcionando, realizando la actividad de Estación de Servicio.

La empresa en comento, es una empresa dedicada a la venta de combustible.

La C.R.A mediante Auto No.00666 del 26 de julio de 2010, inicia proceso sancionatorio y formula cargos contra la EDS SANTA RITA.

En el estudio del expediente se verifica que no existen evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la C.R.A, mediante el Auto en mención.

Así mismo en la visita de inspección técnica realizada se verifica que la empresa EDS SANTA RITA, no ha cumplido con los requerimientos establecidos en el Auto materia de investigación. Por lo tanto existe merito suficiente para continuar el proceso sancionatorio.

Que la EDS SANTA RITA está infringiendo los literal a, d, h, i, k, del Art. 10 del Decreto 4741 del 2005, no tiene contratada una empresa para la disposición de los residuos peligrosos que cuente con Licencia para el manejo de estos residuos peligrosos.

No obstante, se tiene que luego de verificar los hechos constitutivos de la investigación, y analizados los documentos obrantes en el expediente N° 1627-253, nos permiten llegar a la verdad sobre los hechos materia del proceso sancionatorio, es decir, aclarar que ciertamente la empresa incurrió en violación al artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, obligación de inscribirse como generadores de residuos y desechos peligrosos ante la autoridad ambiental; Resolución 1362, registro respectivo e información para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligroso que se generen.

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)". 1

Es así entonces que la motivación del proceso sancionatorio adelantado tiene todo el sustento jurídico y fáctico, que permite imputarle la transgresión o vulneración al investigado, por lo que se reconoce que la sanción está acorde con el raciocinio y el juicio, ya que la fundamentación de lo dispuesto en el Auto 00666 de 2010, son

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU. Publicada en Jurisprudencia Penal primer semestre de 1998. Editora jurídica de Colombia, pág. 671.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000344 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO, A LA EMPRESA EDS SANTA RITA."

válidos, en razón a que los hechos que sirvieron de soporte para inferir la presunción de la transgresión, fueron producidos y están comprobados.

El Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

- Plazos

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el Art. 27°
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

Que por otra parte la exigencia de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados, se sustenta en el ejercicio de la función de comando y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del medio ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 señala " *Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios* ".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000344 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO, A LA EMPRESA EDS SANTA RITA."

Así mismo el Artículo 27° señala "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*"

Que el ARTÍCULO 40. De la Ley 1333 señala " *SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. El numeral 1 del Artículo antes mencionado señala:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Se concluye que la Estación de Servicio Santa Rita de INVERSIONES LOMITA ARENA S. EN.C., no realizó el cumplimiento de las normas ambientales y/o actuaciones administrativas de la Corporación; además se consultó en el Subsistema de Información sobre los Recursos Naturales Renovables-SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL, en el que no se encontró inscripción de la estación de servicio, por lo tanto se procede a sancionar a la Estación de Servicio Santa Rita de INVERSIONES LOMITA ARENA S.EN.C., con multa equivalente a SIETE MILLONES QUIENTOS MIL OCHOCIENTOS CURENTA Y UN MIL (\$7.500.841,00), por incumplimiento a las normas ambientales vigentes además de no atender los requerimientos hechos por la C.R.A.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Estación de Servicio Santa Rita de INVERSIONES LOMITA ARENA S.EN.C., con Nit 802.019,904-6, representada legalmente por el señor Jorge Calle Roca, por infracción a la normatividad vigente artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, con multa equivalente a SIETE MILLONES QUIENTOS MIL OCHOCIENTOS CURENTA Y UN MIL (\$7.500.841,00), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° *000344* DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO
SANCIONATORIO, A LA EMPRESA EDS SANTA RITA."

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No 005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

Dada en Barranquilla a los, *08 JUL. 2013*

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1627-253
C.T: 509/ 06/12/
Proyecto: Jean R teran N
Revisó: Odair mejia profesional universitario